Exp. 599-1-2020-EPEN-00103
Rcs. Inversiones Caballitos, [redacted]. y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1338

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema [redacted], con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema [redacted] ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) La razón social Inversiones Caballitos, [redacted]. (Inverca), entidad financiera con su RNC núm. 131570951 y registro mercantil núm. 705CSR, con domicilio social ubicado en la calle Duarte, núm. 52, municipio de Fantino, provincia

Sánchez Ramírez, representada por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellantes y actores civiles; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Hermanas Mirabal, casa núm. 25, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado; ambos contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través del Licdo. [redacted], y, Rechaza el recurso incoado por los querellantes y actores civiles, la Razón Social Inversiones Caballitos R.L. (INVERCA),*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *representada por* [redacted], *y* [redacted] *a través de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*; en contra de la sentencia núm. 963-2024-SSEN-00062 de fecha tres (03) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: Condena a* [redacted] *al pago de las costas civiles y penales, ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO****: Condena a Inversiones Caballito SRL, (INVERCA) representado por* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas civiles y penales en favor y provecho del Licdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***CUARTO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez**,** dictó la sentencia núm. 963-2024-SSEN-00062, el 3 de junio de 2024, mediante la que, declaró culpable a

[redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Inversiones Caballito, [redacted], (Inverca), representada por [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 5 años; en el aspecto civil, acogió la constitución en actor civil y condenó a [redacted] a una indemnización de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), a favor de la empresa constituida representada por [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del hecho punible.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01414, del 17 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema [redacted], fue declarado admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Inversiones Caballitos, [redacted]. (querellante); y 2) [redacted] (imputado), y se fijó audiencia pública para el día 9 de septiembre de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el imputado-recurrente [redacted]; la parte querellante recurrente [redacted] y [redacted], en representación de Inversiones Caballitos, [redacted]. (Inverca); la parte recurrida [redacted]; los representantes legales de la parte imputada-recurrida; y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Hay una situación que tenemos que explicar, porque el señor es la parte contraria, parte recurrente y recurrida a la vez, ¿qué sucede? Las partes arribaron a un acuerdo, incluso fue depositado mediante un ticket, nosotros hicimos el depósito mediante la plataforma y el ticket de la solicitud es el número 2026R1275299, donde las partes llegaron. Como quizás el señor no tiene tecnicismo jurídico, se lo voy a explicar, pero él está aquí, incluso también el abogado nos mandó un documento que yo me encargo de depositar, para que vean la voluntad de las partes, donde el señor Leandro se acercó a nuestro cliente, porque él lo acusó mediante un robo asalariado más varias personas que fueron absueltas, y sucede que la persona que lo hizo, le hizo creer que Omar había hurtado en la empresa. Vamos a concluir diferente a nuestro recurso en virtud de la voluntad de las partes, vamos a concluir de la manera y forma siguiente, está también depositada en el*

depósito, por eso estas nuevas conclusiones, en vista de eso: Primero: Acoger el desistimiento expreso y voluntario presentado por el señor [redacted] *y* [redacted]*, en representación de Inversiones Caballitos,* [redacted]*. (Inverca), respecto al proceso penal marcado con el número 599-1-2020-EPEN-00103. Segundo: Dar acta del referido desistimiento y, en consecuencia, tomar en consideración la voluntad expresa de las partes de no continuar con las acciones y pretensiones que dieron origen al proceso. Tercero: En atención al desistimiento formalmente manifestado, así como las circunstancias y elementos favorables puestos en conocimientos de esta honorable Corte, solicitamos dictar sentencia absolutoria a favor del señor* [redacted]*, por no existir, conforme a las actuaciones del proceso, fundamentos suficientes para mantener su responsabilidad penal. Cuarto: Disponer el cese de cualquier medida u orden que pesen sobre los hombros del señor* [redacted]*, como consecuencia del proceso. Quinto: Declarar las costas de oficio.*

1.4.2 La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Acoger el recurso de casación propugnado por Inversiones Caballitos* [redacted]*. (Inverca), contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de febrero de 2025, y en efecto, declarar nula la*

sentencia y; en consecuencia se ordene el envío del presente caso, por ante un tribunal distinto y del mismo grado al que dictó la decisión en la forma y condiciones que establece el artículo 422 numeral 2, sección 2.2 del Código Procesal Penal, conforme a las inobservancias y petitorias consignadas por ésta en la instancia del recurso objeto de la presente audiencia. Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted] *toda vez que, las inobservancias y los petitorios realizados no se vislumbran, lo que lleva a convertir su solicitud en improcedente y mal fundada, además de no verificarse infracción sustancial del derecho penal y constitucional alegada.*

1.4.3 El señor, [redacted], parte recurrente, manifestó lo siguiente: *No tenemos ningún tipo de interés, simple y llanamente le pedimos disculpas al señor* [redacted].

1.4.4 El señor, [redacted], parte recurrente, manifestó lo siguiente: *Yo le perdono por lo que pasó, y él a mí, todo está bien, no hay ningún interés.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La parte querellante- recurrente 1) Inversiones Caballitos, [redacted].; proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.* ***Segundo Medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; falta en la valoración de las pruebas.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, la parte recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *Que al Tribunal a quo descartar la participación probada de los imputados [redacted], refiriéndose a que las pruebas presentadas no alcanzaron a demostrar que dichos imputados eran cómplices el señor [redacted], de la infracción de robo asalariado, en perjuicio de los*

recurrentes, pero han sido claros los testimonios de los señores [redacted] *y* [redacted]*, quienes le establecieron al tribunal la participación activa e inequívoca de estas personas las cuales fueron premiadas con un descargo a su favor y una ratificación de la corte de la misma, ya que fueron valoradas esas delaciones en su justa dimensión, fueron señalados, donde el testigo* [redacted] *en varias ocasiones dijo que le entregaba dinero de los que cobraban en las rutas de Inversiones Caballito a los imputados* [redacted]*, por mandato del señor* [redacted]*, que veía cuando este se desmontaba del vehículo antes de ir a entregarle el dinero a sus empleadores entraba a la casa de Ivette y le dejaba parte del dinero cobrado en las rutas, esas declaraciones no fueron valoradas ni tomadas en cuenta al momento de emitir sentencia.* ***Segundo Medio:*** *Que el Tribunal a quo no valoró en su justa dimensión los elementos probatorios depositados y discutidos en el plenario, prueba de ello es que no observo las declaraciones clara, precisa y contundentes el testigo* [redacted]*, cuando con precisión, firmeza y responsabilidad señalaba a los señores imputados* [redacted]*, cuando en numerosas oportunidades les señalaba y les decía que a ellos les entregaba dinero que le manda su jefe inmediato* [redacted]*, y que ese dinero era sacado por Omar de los cobros que hacía en las rutas de Inversiones Caballito, que Omar iba primero a la casa de la imputada Ivette cuando terminaban la ruta, se llevaba el dinero cobrado y le dejaba parte de ese dinero a Ivette, que* [redacted]*, tenían rutas de préstamos paralelas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a las de Inversiones Caballito, prestando el mismo dinero de la rutas de su empleador, que le llegó a entregar dinero a [redacted] *enviado por Omar de los de las rutas de Inversiones Caballito, que escuchaba las conversaciones que sostenían por teléfono los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, cuando andaban en la ruta Omar y él, donde se decían que sus negocios iban bien que le llevara dinero a Ivette para seguir ampliando las rutas de ellos, todas estas declaraciones hechas frente a los imputados y ninguno de ellos pudo refutárselas y guardaban silencio ya que el testigo solo hablo la verdad, pero tanto el tribunal colegiado como la corte de apelación no valoraron ese testimonio, y se destapan absorbiéndolos a los imputados cómplice de Omar con una Absolución por falta de elementos probatorios, situación está que a todas luces se observa que las pruebas aportadas no fueron. Que al igual pasa con el testimonio presentado por la señora* [redacted]*, la que corroboró el testimonio del testigo Carlos MI. Paulino, y que al igual que él, medio un testimonio claro, preciso, lógico, coherente, señalando a la señora Ivette y a Silvio como cómplices del señor* [redacted] *en el robo agravado cometidos por ellos en contra de la razón social Inversiones Caballito,* [redacted]*., donde frente a los imputados declaró que hasta un diacono de la iglesia católica habló con la imputada Ivette de que había rumores de que ella Ivette y su hermano Silvio estaban confabulados con* [redacted] *robándole dinero a Inversiones Caballito, que tratara de hablar y acercarse a los dueño de esa compañía para que aclararan esa situación, cosa que Ivette nunca hizo y que declaró Ivette que si el día cono habló con ella con relación a eso que se decía pero nunca*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *conversó con los representante de Inversiones Caballito, pero que tampoco refutó esas declaraciones y no obstante a esos testimonios absuelven a los cómplices Ivette y* [redacted] *por falta de prueba.*

2.3. La parte recurrente, [redacted] (imputado), propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69.4 y 74.h de la constitución y legales artículos 24, 25, 26 del Código Procesal Penal 172 dominicano y falta de motivación de las solicitudes de las partes en el recurso de apelación. (artículo 426.3.).*

2.4. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que realizamos la denuncia de la errónea a valoración de prueba ante la corte, porque el Tribunal a quo o de juicio, le da valor probatorio y utiliza para fundar la decisión y para comprometer la responsabilidad penal del recurrente el señor* [redacted]*, basada en las declaraciones de los testigos a cargo los señores* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, los cual no fueron verosímil a la hora de dar sus declaraciones, los cuales son una parte interesada, en virtud de si esta jurisdicción se detiene observar las sentencias objeto de presente recurso de casación, estamos en presencia de un delito económico, donde la prueba por excelencia es la documental. A que la parte recurrente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted] *elevo un recurso de apelación con la convicción de que iba a recibir por parte de la corte de apelación penal sentencia absolutoria, una coimputados* [redacted] *e Ivette del igual que los* [redacted]*, sin embargo, la Corte a quo dejó sumido al recurrente en la misma situación o peor, por justificar la desacertada decisión del tribunal de juicio, sin evaluar los fundamentos plateado por la defensa técnica del hoy recurrente. A que la Corte a qua, «se «suscribió en lo 2024-SSEN-00062, argumento que enuncia en la sentencia penal núm. 963 textualmente expresa lo siguiente: página 10 numeral 24 y pagina 11, del análisis de la sentencia impugnada se demuestra que el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas por la acusación, apreciación que se ajusta a las reglas de apreciación probatoria previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo cual se desestiman infundadas, las argumentaciones del apelante por pues demostraron que el imputado sin ninguna duda que violo los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Inversiones Caballito,* [redacted]*., (Inverca) representada por* [redacted]*, a través en primer lugar el testimonio de* [redacted]*, y es que el a quo no fundamento su decisión en su testimonio inverosímil sino en las declaraciones de un testigo coherente que aclaro como acontecieron los hechos en que el imputado cometió robo asalariado. A que la Corte a qua no sistemático como lo establece en la página 10 numeral 24, toda vez que la defensa técnica del ciudadano* [redacted]*, estableció en la jurisdicción de juicio que solo y exclusivamente no presentó los testimonios de los señores* [redacted]*,* [redacted] *y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], hizo un análisis quienes alegaban que supuestamente la empresa fue el recurrente, objeto de un robo asalariado por sin ninguna documento 0 val que acreditaras que esas personas que figuraban en las rutas eran reales, ya que no se presentó ninguna cédula de identidad y electoral de uno de los tanto clientes de la ruta: K) Depósito de un pagare notarial que acredite existencia del préstamo; la constancia de un recibo de pasto de uno de 100 clientes de la ruta; la existencia de una carta de saldo que diera fe y credibilidad que existió una deuda entre los clientes y la supresa (Inverca). A que nos atrevimos a decir que la Corte a qua realizó una mala administración de justicia al igual que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, ya que obvio todas las cuestionarte que hacia la defensa técnica de recurrente sobre los famosos inventaron de las diferentes rutas y los informe sobre balance de cuentas por cobrar, realizado por el Lcdo. [redacted]. A que si los jugadores de esta alta corte no detienen a comprobar los inventarios de las diferentes rutan de Inversiones Caballito, [redacted]. llegaran a la de conclusión de que los jugadores a quo, no se percataron quo existió ningún anexo documento de identificación de una de las tantas personas que figuran en el listado de la ruta de la empresa, carta de saldo o declaración jurada de unos de los clientes que arrojara a luz que fue engañado con los pagos entregaban en manos del hoy recurrente [redacted]. A que la Corte a qua le dio credibilidad al informe sobre balance de cuentas por cobrar, realizado por el Lic. [redacted] […]. Los juzgadores alejaron las normas que están llamadas a resguardar a todo ciudadano, ya que los juzgadores nunca

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *se percataron que los inventarios de las diferentes rutas y los informes sobre balance de cuentas por cobrar, realizado por el Lic.* [redacted]*, fueron prefabricado por la empresa. A que la defensa técnica del recurrente presentó por ante la corte penal, un documento que servía como ejemplo de cómo la empresa prefabricó los inventarios de las diferentes rutas y los informes de balance de cuentas por cobrar […] que contenía el mismo formato que presentaba órgano acusador y la parte querellante y actor civil con una empresa ficticia llamada Prestamos El Camellito, la que contenía diferentes clientes […] Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestros defendidos, debido que la sentencia emanada de la Corte a qua, carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través del Lcdo.* [redacted] *[…]. Del análisis de la sentencia impugnada se demuestra que el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas por la acusación, apreciación que se ajusta a las reglas de apreciación probatoria previstas en los artículos 172 y 333*

del Código Procesal Penal, por lo cual se desestiman las argumentaciones del apelante por infundadas, pues demostraron que el imputado sin ninguna duda que violo los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Inversiones Caballito, [redacted]., (Inverca) representada por [redacted], a través en primer lugar el testimonio de [redacted], y es que el a quo no fundamento su decisión en su testimonio inverosímil sino en las declaraciones de un testigo coherente que aclaro como acontecieron los hechos en que el imputado cometió robo asalariado pues el testigo [redacted], declaro en síntesis como lo hizo constar el a quo […] Luego el a quo en segundo lugar, valoro las declaraciones del testigo [redacted], quien presentó en la inmediación del juicio también extenso, pero más descriptivo y específico que el prestado por el señor [redacted], pues además es la esposa dueño y testigo anterior y es copropietaria y contadora según manifestó, y declaro en síntesis como lo hizo constar el a quo […] También el a quo pondero en tercer lugar, las declaraciones del testigo [redacted], [redacted]. empleado de la empresa Inversiones Caballito, y a través de su testimonio comprobó por ser un testigo coherente y preciso que su relato se hilvanó el testimonio de [redacted] en cuanto a lo que hacía el acusado, [redacted], el modo, los medios empleados para sustraer el dinero que cobraba a los clientes de la entidad de los querellantes, y declaro en síntesis como lo hizo constar el a quo […] También el a quo pondero de forma correcta conforme lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las pruebas documentales y las testimoniales por lo que esta Corte hace

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suyas dicha apreciación y no tiene nada que reprocharle al a quo en su valoración, pues demostraron la sustracción de dinero por parte del acusado [redacted] *a la parte querellante, además las circunstancias, las rutas o lugares, los medios y maniobras empleadas para simular las situaciones y cuadrar bien para justificar la apropiación indebida del dinero, pruebas documentales, en consecuencia, la acusación no tenía que aportar otras pruebas para probar que el imputado hurtaba el dinero de la empresa, como alega el apelante que debió presentar un pagare notarial, recibo de pago de los deudores, entrevistas de los clientes del listado de rutas que tenía el imputado para acreditar los activos o pasivos robados por el imputado* [redacted]*, las declaraciones del Lcdo.* [redacted]*, declaración jurada de clientes de rutas y una auditoria forense, pues las pruebas aportadas testimoniales coherentes y precisas así como las pruebas documentales revestidas de credibilidad resultaron ser suficientes demostrando ante el a quo la responsabilidad penal del imputado de violar los artículos 379 y 383 numeral 3 del Código Penal, por lo cual se desestiman los motivos presentados por el apelante por infundados, además ante el a quo se probó que relación a* [redacted]*, en la actividad probatoria del juicio celebrado en el colegiado de Sánchez Ramírez, los elementos debatidos no se eslabonaron suficientemente para alcanzar o vincular a estos acusados con las conductas y actos ilícitos realizados por* [redacted]*, ni se llegó a establecer que se beneficiaron de lo sustraído por este, por lo cual no lleva razón el apelante al argumentar que eran cómplices del imputado, valoración que esta corte no tiene nada que reprocharle pues fue el fruto de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

apreciación de todas las pruebas examinadas por el a quo conforme las regalas de valoración probatoria previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo cual se desestiman los argumentos de la parte apelante aduciendo que eran cómplices del imputado [redacted]. *Resulta oportuno establecer que es necesario eliminar de la decisión recurrida pues evidentemente que se trató de un error material del a quo, detallar en la parte final de la página núm. 3 y el comienzo de la página 4, unas pretensiones de las partes que en nada corresponden al caso de la especie que le endilga al imputado* [redacted] *de ser autor de la infracción de robo asalariado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 386-3 del Código Penal dominicano, a* [redacted] *y Sivio Sernio* [redacted]*, de ser cómplices de la infracción de robo asalariado, previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 379 y 386-3 del Código Penal dominicano en perjuicio de Inversiones Caballito,* [redacted]*., (Inverca) al establecer en la decisión erróneamente […] 30. En consecuencia, al comprobar la alzada que el a quo no incurre en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en argumentos vacíos de una pena impuesta, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, procede desestimar el recurso y condenar al apelante al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo previsto en el artículo 246 del Código Procesal Penal. […] En cuanto al recurso de apelación incoado por los querellantes y actores civiles, la razón social Inversiones Caballitos* [redacted]*. (Inverca), representada por* [redacted] *y* [redacted]*, a través de los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Lcdos. [redacted] *y* [redacted] *[…]. Del estudio que efectuó la decisión recurrida en la contestación al recurso del imputado* [redacted]*, a las pruebas testimoniales ofrecidas por parte acusadora se demostró que el autor de robo asalariado fue el imputado* [redacted]*, en perjuicio de Inversiones Caballito,* [redacted]*., (Inverca) y que con respecto a los señores* [redacted] *y* [redacted] *(a) Senin, no se presentaron pruebas que demostraran que eran cómplices del imputado* [redacted]*, de la infracción de robo asalariado, previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 379 y 386-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la citada empresa, pues contrario a lo que alegan los apelantes no pudieron demostrar que eran responsables penalmente de esos hechos. Contrario a lo que aduce el apelante el a quo pondero todas las pruebas aportadas por la acusación, las declaraciones de los testigos de* [redacted]*, declaraciones que figuran transcritas en los numerales 26, 27 y 28 en toda su extensión en la contestación al recurso del imputado* [redacted]*, las cuales por economía procesal no serán nuevamente transcritas por lo que se aplica en el presente recurso esas mismas declaraciones. Así también ninguna de las pruebas documentales aportadas por la acusación que también figuran detalladas en el recurso contestado incoado por el imputado* [redacted]*, desde el literal a), a la m), las cuales no serán transcritas por economía procesal, demostraron que los imputados no eran responsables penalmente de los hechos que le endilgo la acusación por lo que constituyen meros*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

alegatos de los recurrentes los contenidos en el primer motivo examinado, por lo que se aplica todo lo expuesto en dicha contestación en el sentido de que el único responsable de robo asalariado contra la empresa fue el imputado [redacted], *y no los señores* [redacted] *y* [redacted] *(a) Senin, en tal sentido se desestiman las quejas de la parte recurrente por carecer de base legal ya que el a quo si utilizó las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos al valorar las pruebas de la acusación en cumplimiento de lo previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En contestación al segundo motivo no es cierto que el a quo utilizara las declaraciones del testigo a descargo* [redacted], *para establecer los hechos descritos en la acusación del Ministerio Público y parte querellante, sino que valoro su testimonio y estableció que de este se probaba el vínculo laboral que existió entre él y la empresa querellante, y el vínculo familiar que existía con ellos, por lo cual se desestima la queja por infundada, pues los testimonios que si demostraron por la coherencia y precisión de sus declaraciones la autoría en el robo asalariado cometido por el imputado en contra de la empresa Inversiones Caballito* [redacted]*., (Inverca) representado por la señora* [redacted] *fueron los testigos aportados por la acusación señores de* [redacted], [redacted] *y* [redacted]*. Alega el apelante que el tribunal instanciado, procedió a valorar todos los elementos de pruebas y le dieron al traste con la responsabilidad penal del imputado* [redacted]*, más no así con las de Ivette y* [redacted]*, cuando todos los elementos de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

pruebas fueron precisos en establecer la participación de todos y cada uno de los imputados y no solo eso, sino que estos últimos fueron los que idearon e incitaron a [redacted], *para que este cometiera el robo asalariado y lo pusiera en manos de estas dos personas, que se les ocurrió la brillante idea de desangrar a la compañía Inversiones Caballito,* [redacted]., *para proceder a producir las riquezas que esta empresa producía, pero en este caso en provecho de los imputados. Que esta corte comprobó de la decisión recurrida tal y como consta anteriormente en la contestación de este recurso que ciertamente todas las pruebas testimoniales y documentales aportadas por la parte acusadora demostraron que el imputado es responsable penalmente no así los señores* [redacted] *y* [redacted], *pues es que la acusación y la parte querellante no probaron mediante ningún elemento probatorio que actuaron como cómplices del imputado* [redacted], *sino que las pruebas aportadas por la acusación y parte querellante demostraron que este último fue el autor de robo asalariado en perjuicio de e Inversiones Caballito,* [redacted]., *(Inverca) representada por* [redacted], *hechos probados que ya han sido contestados anteriormente en el presente recurso, por lo que se desestiman. […] En el tercer motivo […]. En contestación a las denuncias del apelante que el a quo violo el artículo 339 del Código Procesal Penal, las motivaciones del a quo constan en el numeral 6 página 47 de la decisión recurrida estableciendo siguiente: "si bien el ministerio solicitó 10 años de reclusión mayor en contra del acusado, no obstante, el tribunal entendió que la juventud del procesado no solo no ha mostrado arrepentimiento, además de los hechos cometidos, constituyen sobre todo un tipo de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

carácter pecuniario y en virtud en principio de proporcionalidad procede condenarlo a 5 años de reclusión Mayor". En esa virtud según se aprecia en la decisión recurrida no es cierto que el a quo se enfocó en el arrepentimiento del imputado para imponer la pena sino en su no arrepentimiento, por lo cual se desestiman sus argumentos por infundados; es preciso destacar que lo previsto por el artículo 339, no constituye un deber del juzgador de apreciar esos parámetros antes de establecer una pena a un imputado, en razón de que el indicado artículo es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador si así lo entiende pertinente adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del sujeto; que las ciencias penales modernas tienden a mitigar el impacto del castigo, a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, por lo que lejos de ser contrarias a la Constitución, constituyen avances en nuestra legislación[1]. En consecuencia, el a quo no ha violado el artículo 339 del Código Procesal, pues no es susceptible de ser violado el juzgador si lo consideraba toma en consideración sus elementos cuando impone la pena al imputado, pero nunca constituyen una camisa de fuerza que lo cine hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, en tal sentido se desestiman las quejas del apelante por infundadas. En cuanto al cuarto motivo […] En atención a la reclamación de la indemnización de los recurrentes el a quo estableció que el querellante Inversiones Caballito, [redacted]., (Inverca) representada por

[redacted], se constituyó en querellante y actor civil para reclamar indemnización en contra de los acusados y solicitó una indemnización de 10 millones de pesos, pero el tribunal entendió que con una indemnización de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00) a favor de la constituida representada por [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del hecho punible, robo asalariado cometido por el imputado [redacted], era suficiente para reparar el daño causado sobre todo por el monto que la querellante [redacted] declaro en audiencia se aproxima a lo expresado por ella, es decir, el a quo impuso la indemnización de acuerdo a los criterios proporcionalidad, culpabilidad y razonabilidad, por consiguiente la indemnización que impuso el a quo quedo justificada, monto que esta corte considera justo y proporcional a los danos y perjuicios padecidos por la parte querellante, porque cuando el a quo impuso el monto de la condenación en daños y perjuicios a la parte querellante lo hizo entendiendo que el daño causado estaba relacionado directamente con la condenación aplicada y que era justa y proporcionada, por lo que esta corte entiende que no se ha vulnerado ningún derecho de la parte recurrente por lo cual no tiene nada que recriminar al monto acordado por el a quo, en tal sentido se desestiman sus argumentos por injustificados. En consecuencia al comprobarse que los motivos del recurso son infundados y carentes de base legal procede desestimarlos, pues el a quo no incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, falta en la valoración de los

elementos de prueba, violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, error en la determinación de la sanción impuesta en cuanto al resarcimiento de la reparación civil, además procede confirmar la decisión recurrida y condenar a la parte apelante al pago de las costas civiles y penales al haber sucumbido en sus pretensiones en virtud de lo previsto por el artículo 246 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema [redacted]

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios propuestos en el recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados ante la jurisdicción de fondo*: Desde el mes de septiembre de 2019 al veinte (20) del mes de enero de 2020, el acusado* [redacted]*, quien se desempeñaba como encargado de cobros desde hace aproximadamente diez (10) años de la razón social Inversiones Caballito,* [redacted]*., (Inverca* [redacted]*.), ubicada en la calle Duarte, núm. 52 del municipio de Fantino, prov. Sánchez Ramírez, sustraía diariamente altas sumas de dinero de los pagos que realizaban clientes de las rutas de préstamos que este manejaba, se estableció la sustracción de dinero por parte del acusado Luís* [redacted] *de la entidad querellante, además las circunstancias, las rutas o lugares, los medios y maniobras empleadas para simular las situaciones y cuadrar bien para justificar la apropiación indebida del dinero, lo que lo convierte en autor de las infracciones de robo asalariado al tenor de los artículos 379 y 386.3 del Código*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Penal dominicano; la suma asciende a la suma de cinco millones doscientos mil pesos (RD$5,200,000.00), dineros sustraídos de las rutas: 1-Puerto Plata, 2-Fantino, 3- Moca, 4 Santo Domingo, 5- Valverde de Mao y 6- Baní. Razón por la cual la compañía a través de sus representantes y propietarios señores [redacted] *y* [redacted]*, realizaron una investigación que le confirmo el faltante del dinero que había sido sustraído por el acusado y sus cómplices. La metodología que utilizaba el acusado* [redacted] *era cobrarles a los clientes por sus préstamos semanales que tenían en inversiones Caballito y no reportarlo, trascribiendo en el inventario de las diferentes rutas bajo su responsabilidad que los clientes se habían ido del lugar o que no debían. El tribunal absolvió a:* [redacted] *(A) Senin e* [redacted]*, por insuficiencia probatoria.*

En cuanto a la instancia contentiva de desistimiento y acto formal de desistimiento depositado por los querellantes [redacted] **y** [redacted]**, quienes actúan representación de Inversiones Caballito,** [redacted]**.**

4.2. Resulta necesario referirnos por orden de prelación y expositivo a las conclusiones *in voce* realizadas por la defensa del imputado-recurrente [redacted], en la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en fecha 9 de septiembre de 2026, en donde solicitó entre otras cosas: "[…] Acoger el desistimiento expreso y voluntario presentado por los querellantes respecto al proceso,

depositado mediante el *ticket* número 2026R1275299".

4.3. En ese sentido, es preciso señalar que el principio rector en el que se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto que encuentra cabida legal en el principio número 2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe, en esencia lo siguiente: *Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal*.

4.4. En la especie, se advierte la existencia de un desistimiento realizado por la parte querellante y actor civil a través de su abogado apoderado, con calidad y poder especial para actuar en su nombre, en el que se solicita: *conforme al alcance y efectos jurídicos del presente desistimiento y de acuerdo con las disposiciones procesales aplicables, sea declarado terminado el proceso en esta jurisdicción, disponiéndose el archivo correspondiente, siempre que proceda conforme a derecho.*

4.5. Como aval del desistimiento fue depositado, un acto denominado: ***Acto de formal desistimiento,*** en el que se hace constar, que: [redacted] y [redacted], quienes actúan en representación de Inversiones Caballito, [redacted].; expresan de manera formal: que *a.) Que desistimos desde ahora y para siempre con todas*

las consecuencias legales y que brinda la ley y el derecho que rige la materia al proceso penal marcado con el núm. 599-1-2020-EPEN-00103, que fue incoado en contra del señor [redacted]*, dominicano, mayor de edad. casado, podador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*,* [redacted]*; b.) Que dicho desistimiento lo hacemos en razón de que el señor* [redacted]*, que denunciado, procesado y condenado por falsas informaciones basadas en mentiras creadas por los deudores de las diferentes rutas de préstamos, los cuales querían distraerse de la deuda contraída con la razón social Inversiones Caballito,* [redacted]*., de la cual el señor* [redacted]*, era el cargado de cobro, por lo que después de descubrir la injusticia cometida en contra del señor* [redacted]*, hemos procedido de manera responsable a desistir de manera permanente e ininterrumpido, en favor y provecho de señor* [redacted]*, por lo que desde este momento les solicitamos a los honorables jueces de la Suprema* [redacted] *quienes tienen en sus manos en la actualidad el proceso penal marcado con el núm. 599-1-2020-EPEN-00103, que interpongan de sus buenos oficios en pro de hacer una sana verdadera justicia en beneficio del encartado* [redacted]*, ya descubrimos que este es inocente de los hechos que se le imputaron; c.) Que por medio de este mismo acto desautorizamos a cualquier persona física o moral que a nuestros nombres y representación*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

pretendan accionar judicialmente en contra del hoy desistido [redacted]. *tanto en el presente como el futuro de manera penal y civil: d.) Que hacemos constar que estas declaraciones los damos de manera libre y voluntaria en nuestro, sano juicio y sobre todo sin presión alguna, porque son las únicas y reales verdades que se pueden comprobar en cualquier momento que la justicia lo requiera; e.) Que el señor* [redacted], *de generales anteriormente señalada hace constar en el presente documento, que acepta con agrado dicho desistimiento, por lo que también desiste de manera formal y voluntaria y sin presión alguna en lo concerniente al presente caso en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted] *y la razón social Inversiones Caballito,* [redacted], *no incoar ninguna acción penal o acción civil en contra de los desistentes, en tal sentido desautorizo a cualquier persona física o moral que a mi nombre y representación pretenda accionar judicialmente en el presente o futuro en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted] *y la razón social Inversiones Caballito,* [redacted]., *concerniente al proceso penal marcado con el núm. 599-1-2020-EPEN-00103: f.) por medio del presente acto los suscribientes* [redacted], [redacted], *Inversiones Caballito, S.R.L. y* [redacted], *solicitan a los jueces de la Suprema Corte designados para conocer del proceso penal marcado con el núm. 599-1-2020-EPLN-00103, que se dignes emitir sentencia absolutoria en favor y provecho del ciudadano* [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

de la Cruz.

4.6. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, nuestra normativa procesal penal establece en el artículo 37 [actual artículo 38] del Código Procesal Penal lo siguiente: *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa.*

4.7. Respecto al desistimiento, el artículo 398 [actual 414] del Código Procesal Penal, señala lo siguiente: *Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.* De esta disposición se desprende que el desistimiento del recurso constituye una manifestación de voluntad de carácter eminentemente procesal, cuyos efectos deben distinguirse de aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye al desistimiento o revocación de la instancia privada como causa de extinción de la acción penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Precisado lo anterior, en el presente caso nos encontramos ante una imputación por violación de los artículos 379 y 386-3 del Código Penal dominicano; por la cual el imputado [redacted], fue condenado a cinco (5) años de reclusión mayor; así como al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), en favor de la parte querellante. Sentencia en la que quedaron absueltos los señores [redacted], quienes fueron señalados como las personas que supuestamente intervenían en los hechos en calidad de cómplices, es decir, que únicamente [redacted] resultó condenado.

4.9. Sin embargo, con posterioridad a la sentencia condenatoria ha sido aportado y puesto en conocimiento de esta jurisdicción un documento que no fue sometido al debate de las jurisdicciones de fondo, ni apelación, denominado "acto de desistimiento", debidamente notarizado, mediante el cual los querellantes [redacted] y [redacted], en representación de la razón social Inversiones Caballito, [redacted]., manifiestan que desisten, desde ese momento y para siempre con todas las consecuencias legales, del proceso penal seguido contra el señor [redacted], como fundamento de dicha decisión, exponen que este fue denunciado, procesado y condenado a partir de informaciones falsas, atribuidas a

personas deudoras de las distintas rutas de préstamos, quienes pretendían distraerse de las obligaciones contraídas con la referida razón social, y que, posteriormente descubrieron la injusticia cometida en perjuicio del imputado.

4.10. De igual modo en el referido acto, los querellantes manifiestan expresamente haber descubierto que [redacted], es inocente de los hechos que le fueron imputados, por lo que solicitan actuar en su beneficio y dictar una decisión favorable a su situación jurídica, desautorizando a cualquier persona para accionar en su nombre o representación en el presente o en el futuro, tanto en el aspecto penal como civil; y el imputado [redacted], declara aceptar el desistimiento y a su vez desiste de promover cualquier acción penal o civil contra los querellantes. Voluntad que además fue ratificada personalmente ante esta jurisdicción, por quienes ostentaban la calidad de querellantes.

4.11. La circunstancia descrita reviste particular relevancia, toda vez que no se trata únicamente de una manifestación unilateral contenida en un documento privado, sino de una voluntad exteriorizada formalmente, en la que los propios querellantes no solo declaran su desistimiento definitivo, sino que afirman que el imputado es inocente

de los hechos por los cuales fue condenado, solicitan una decisión favorable a su respecto y renuncian a ejercer nuevas acciones penales o civiles derivadas del proceso. Esta voluntad fue, además, ratificada personalmente ante esta jurisdicción por quienes ostentaban la calidad de querellantes.

4.12. En consecuencia, solicitan que se suspendan los efectos de la sentencia condenatoria, se ordene su inmediata puesta en libertad y se declare extinguida la acción penal, al considerar que la revocación o desistimiento de la instancia privada constituye, conforme al régimen procesal vigente al momento de los hechos, una causa de extinción que opera de pleno derecho y que puede ser declarada en cualquier estado del proceso, incluso con posterioridad al dictado de una decisión condenatoria.

4.13. Sobre este particular, el artículo 44 [actual artículo 45], numeral 10 del Código Procesal Penal, contempla la conciliación como una de las causas de extinción de la acción penal; y en el presente caso, conforme se ha establecido, las partes arribaron de mutuo acuerdo a la decisión de no continuar con la acción penal, desistiendo ambas partes de promover cualquier acción tanto penal como civil, derivada de los hechos objeto del proceso. A ello se suma que el artículo 38 [antiguo

artículo 37] establece, que la conciliación puede producirse en cualquier estado de causa, a diferencia de la redacción anterior, que limitaba su procedencia a una etapa procesal determinada, antes de la apertura a juicio; es decir que está previsión legal reconoce efectos extintivos a la voluntad de las partes respecto del ejercicio de la acción penal, en los términos y condiciones establecidos por la ley.

4.14. En ese contexto, al haberse producido una conciliación entre las partes, posteriormente ratificada en audiencia tanto por los querellantes como por la parte imputada, corresponde declarar extinguida la acción penal y como consecuencia de ello, disponer el cese de los efectos jurídicos derivados de la sentencia condenatoria, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 38 y 45 [antiguo artículo 44] numeral 10 del Código Procesal Penal dominicano.

4.15. Asimismo, esta Segunda Sala estima necesario destacar que la solución adoptada encuentra pleno respaldo en el principio de favorabilidad, reconocido en el artículo 74, numeral 4, de la Constitución de la República y expresamente incorporado al sistema procesal penal vigente, conforme al cual las normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado deben interpretarse y aplicarse en el sentido más favorable a la persona sometida a proceso, tal como se ha decidido en

otros casos, en los cuales esta línea jurisprudencial que se adopta en este expediente, se mantiene incólume.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso procede eximir a la parte imputada recurrente al pago de las cosas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Segunda Sala de la Suprema [redacted]

FALLA

Primero: Libra acta del desistimiento hecho por la parte querellante-recurrente [redacted] y [redacted], quienes actúan en representación de Inversiones Caballito, [redacted]., contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre los méritos del mismo.

Segundo: Declara extinguida la acción penal seguida contra [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de febrero de 2025.

Tercero: Dispone el cese de los efectos jurídicos de la sentencia condenatoria.

Cuarto: Confirma los demás aspectos de la sentencia.

Quinto: Exime a la recurrente del pago de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas

Sexto: Ordena al secretario general de esta Suprema [redacted] la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema [redacted], certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]